

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA
E. S. D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA
RADICACION: 2018-00139
DEMANDANTE: MARGARITA PUENTES BENAVIDES
DEMANDADO: YADIRA ARIAS GARCIA Y EDGAR
SIMBAQUEBA HERNANDEZ

YEIMY ALEXANDRA RODRIGUEZ ÑUSTES, abogada en ejercicio, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.069.721.926 de Fusagasugá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 309.404 del C.S. de la J., obrando como apoderada de la parte demandada, me permito sustentar el **RECURSO DE APELACION** en contra de la Sentencia de fecha 11 de Septiembre de 2020, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me permito presentar pronunciamiento, lo cual hago en los siguientes términos:

PRIMERO: Mis poderdantes en calidad de demandados dentro de la presente Litis, han dado cabalidad al pago que por Ley se debía sufragar sobre la presente obligación prueba de ello fue el depósito judicial realizado el día 26 de Septiembre de 2018, por la suma de \$ 192.820.000, entendiéndose que el Señor Juez, en dicha diligencia aduce que a la fecha no se tiene en cuenta todos los ítems proferidos en el auto de mandamiento de pago de fecha 6 de Junio de 2018; en virtud a que en la sentencia objeto de recurso, manifiesta el Señor Juez, que no se tiene en cuenta el ítem No 3, pero en su defecto se tiene en cuenta el ítem No 2, que se refiere a los intereses de mora, cuando en la audiencia de conformidad con el Art 372 y 373 del C.G.P, de fecha 2 de Septiembre de 2019, el despacho da por conciliado el tramite, en donde se otorga un plazo de 45 días para el pago de la obligación en su totalidad; por lo tanto se solicita la suspensión del proceso y en caso de incumplimiento los demandados renunciaban a las excepciones propuestas; sin embargo en dicho acuerdo ninguna de las partes intervinientes, ni el despacho se pronuncio respecto a la cuantía que se debía pagar para dar por terminada la Litis objeto de referencia; es decir las EXCEPCIONES PROPUESTAS por la parte demandada, se debieron tener en cuenta pues dentro del término fijado es decir cuarenta y cinco (45) días, pagaron la suma de \$192.820.000; pues a criterio de mis prohijados y actuando de buena fe, pagaron la deuda que a la fecha se adeudaba; entonces como es posible que luego de cumplirse el tiempo, la parte actora, aduce no estar de acuerdo con el pago; sin embargo el señor Juez, manifiesta que no se definió cual suma era la que se debía pagar, pues no se entendió que quiso decir la parte actora, en el acuerdo plasmado junto con los aquí demandados; ya que se cometió un error además por parte del Despacho, sin dejar ningún tipo de claridad en cuanto al monto que debían sufragar.

SEGUNDO: Aunado a ello debido a las incongruencias del acuerdo plasmado, el Juzgado fija nueva fecha para evacuar las pruebas como eran los testimonios, interrogatorio y pruebas documentales que reposan en el cuaderno principal de la Litis, para el día 21 de Mayo de 2020, pero en virtud a la pandemia mundial COVID-19, se reprogramo para el día 11 de Septiembre de 2020, en dicha diligencia el Señor Juez, manifiesta que no

tiene en cuenta las excepciones, ni las pruebas aportadas como es el recibo que otorgo el Titular de la obligación y la togada de la parte actora tacha de falsos los testimonios aduciendo que estos son familiares de uno de los demandados.

TERCERO: Igualmente considero que se vulnera el Derecho al Debido Proceso de mis prohijados, en virtud a que estos aceptaron la conciliación y cumplieron con el pago, dentro del término pactado, nótese Señor Magistrado, que no se le puede violar el derecho a las excepciones propuestas cuando estos cumplieron, por ende se debían haber evacuado en su totalidad, pues no se puede amañar un trámite; teniendo en cuenta que se aportaron pruebas documentales, como los mensajes de whatsapp que enviaba continuamente la titular de la letra de cambio base de la presente acción señora **MARIA DEL PILAR BELTRAN SIMBAQUEBA**, quien a pesar de haber endosado dicho título a la togada que actúa como demandante en la presente diligencia, esta continuaba coaccionando a mis clientes para el pago de los intereses y capital, aun cuando esta sabia que se encontraba en curso el proceso, sin embargo mis poderdantes se dieron cuenta de la existencia de esta demanda, no por parte de la demandante, ya que jamás realizo los requerimientos de ley, sino que simplemente se limito a incoar la demanda, así mismo manifestó que mis poderdantes se dieron cuenta de la medida cautelar que recae sobre el inmueble cuando se encontraban legalizando la venta del primer piso, tal como consta en los documentos que reposan en la diligencia de secuestro, cuando la señora **ELSA NATALY ANDREA RAMIREZ**, realiza la OPOSICION, prueba de ello, es que el anterior Juez, manifestó que se tenía en cuenta; pues eran documentos suscritos antes de iniciar la demanda y por ende antes de inscribirse la medida de embargo sobre el bien y en su diligencia de secuestro manifestó que solo se embargaba el segundo piso, pues tener como medida toda la casa la cual consta de dos pisos es violar el derecho al debido proceso, máxime cuando la parte actora presenta recurso el cual fue resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil - familia, dándole la razón al señor Juez (anterior), el cual quiere decir que no se puede tener como medida todo el bien sino solo el segundo piso

Es decir que el Señor Juez (actual), en el fallo tampoco hace énfasis a dicha medida la cual debe recaer solo sobre el 50% del bien es decir segundo piso, por lo tanto no se puede ordenar el remate de todo el bien, pues no puede irse en contra del fallo emitido por el Tribunal.

Igualmente se debe omitir el cobro de los intereses de mora que se causaron dese el mes de Marzo de 2020 a la fecha, pues todo debido a la pandemia mundial COVID -19 el cual genero un receso en la Economía.

En los anteriores términos dejo sustentado el Recurso de Apelación contra la providencia de fecha 11 de Septiembre de 2020

Atentamente,


YEIMY ALEXANDRA RODRIGUEZ ÑUSTES
C.C.No.1.069.721.926 de Fusagasugá
T.P. No.309.404 del C.S.J.